



U.E. 123: Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro"
Pliego 010: Ministerio de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 103-2019-UE ENSAD/DG

Lima, 06 de noviembre de 2019.

VISTO:

El proyecto del Reglamento para la prevención y sanción de hostigamiento, acoso y discriminación sexual en la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro", y;

CONSIDERANDO:

Que, la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático Guillermo Ugarte Chamorro, creada mediante Decreto del Presidente de la República de fecha 25 de enero de 1946, es una comunidad académica orientada a la formación y educación artística en sus ámbitos de investigación, creación y técnica dentro del marco de la disciplina teatral. Cuenta con régimen académico y de gobierno especializado; desarrolla sus actividades académicas e institucionales en armonía con los principios que rigen a las universidades y cumpliendo los fines y funciones de la universidad. Está facultada para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciados respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, conforme lo dispone la Tercera disposición Complementaria Final de la Ley N°30220, Ley Universitaria;

Que, los principales actores de la Educación Superior son las instituciones e instancias de Educación Superior, que pueden ser universidades, escuelas o institutos; públicos o privados; y que gozan de autonomía, conforme a la ley de la materia, y que se rigen por sus estatutos y ley específica, según lo dispuesto por el literal a) del Artículo 51 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación y modificatorias por la Ley N° 30512;

Que, el artículo 49° de la precitada Ley, establece que la Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país su adecuada inserción internacional;





U.E. 123: Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro"
Pliego 010: Ministerio de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Resolución Directoral N° 103-2019-UE ENSAD/DG

Que, la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual aprobada por la Ley N° 27942 y modificatorias, tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo;



Que, el numeral 2 del artículo 2° de la precitada Ley señala que el ámbito de aplicación comprende "(...) *Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal*";



Que, "Las instituciones con veinte (20) o más servidores/as, trabajadores/as, estudiantes o personal en general, cuentan con políticas internas para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual, las mismas que deben estar reguladas en directivas, reglamentos internos u otros documentos. Dichos documentos deben especificar los canales para la presentación de quejas o denuncias, el procedimiento de investigación y sanción y los plazos de cada etapa, los cuales no pueden ser mayores a los previstos en la Ley y el Reglamento", según lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP;



Que, "El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la Escuela Nacional superior de Arte Dramático Guillermo Ugarte Chamorro. Es responsable de aprobar políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad", según lo dispuesto por el artículo 13° del Estatuto ENSAD aprobado con Resolución Directoral N° 021-2016 UE ENSAD/DG;



Que, "Proponer las políticas de desarrollo institucional y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia", es función del Consejo Directivo según lo señalado por el artículo 14° del Estatuto ENSAD;



Que, el proyecto Reglamento para la prevención y sanción de hostigamiento, acoso y discriminación sexual en la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro" tiene por finalidad prevenir y sancionar todo acto de hostigamiento, acoso y discriminación sexual, razón por la cual ha sido revisado, analizado y mejorado en su texto y contenidos por el Consejo Directivo en sesiones que consta en el Libro de Actas;





U.E. 123: Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro"
Pliego 010: Ministerio de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Resolución Directoral N° 103-2019-UE ENSAD/DG

Que, con Resolución Ministerial N° 400-2015-MINEDU se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 123: Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro" en el Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, con Resolución Ministerial N° 003-2019-MINEDU, se designa a los Responsables de las Unidades Ejecutoras del Pliego 010: Ministerio de Educación, correspondiente al Año Fiscal 2019;

Que, con Resolución Ministerial N° 068-2019-MINEDU, se modifica el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 003-2019-MINEDU, designando al Director/a de la Dirección de Gestión de Educación Técnico- Productiva y Superior Tecnológica y Artística-DIGEST como Responsable de la Unidad Ejecutora 123: Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro";

Que, mediante Resolución Directoral N° 00004-2019-MINEDU-VMGP-DIGESUTPA modificada por Resolución Directoral N° 00005-2019- MINEDU-VMGP-DIGESUTPA, remitida con Oficio N° 005-2019-MINEDU-ENSAD-UE 123 de fecha 17 de mayo de 2019, se resuelve: "Artículo Primero.- Encargar las funciones de Director General de la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro", a la señora Isadora Lucía Lora Cuentas, a partir de del 3 de junio de 2019, en adición a sus funciones, hasta que se implemente y culmine el proceso de encargatura de Director General en el marco de la Norma Técnica N° 022-2010-MED/SG-OA-UPER";

Que, las funciones y atribuciones del Director General de la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro", son reguladas por el artículo 17° del Estatuto de la ENSAD, aprobado con Resolución Directoral N° 021-2016-UE ENSAD/DG;

Estando a lo visado por el Director Académico, Directora de Investigación, Director de Producción Artística, Secretario General, Jefe de la Oficina de Administración y Jefe (e) de la Oficina de Planificación y Presupuesto, y;

De conformidad con la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 28044, Ley General de Educación y modificatorias por Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; Resolución Ministerial N° 400-2015-MINEDU que





U.E. 123: Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro"
Pliego 010: Ministerio de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Resolución Directoral N° 103-2019-UE ENSAD/DG

formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 123 Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro", en el Pliego 010: Ministerio de Educación; Resolución Ministerial N° 003-2019-MINEDU, se designa a los responsables de las Unidades Ejecutoras del Pliego 010: Ministerio de Educación, correspondiente al Año Fiscal 2019; Resolución Ministerial N° 068-2019-MINEDU, se modifica el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 003-2019-MINEDU; Resolución Directoral N° 00004-2019-MINEDU-VMGP-DIGESUTPA modificada por Resolución Directoral N° 00005-2019-MINEDU-VMGP-DIGESUTPA, encarga las funciones de Director/a General de la ENSAD y Resolución Directoral N° 021-2016-UEENSAD/DG, aprueba el Estatuto de la ENSAD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR, el Reglamento para la prevención y sanción de hostigamiento, acoso y discriminación sexual en la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro", que consta de siete (07) capítulos, veintiséis (26) artículos.

Artículo 2°.- DISPONER, que el Área de Informática dependiente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, publique la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional (<http://www.ensad.edu.pe/>), y se notifique a las/os interesadas/os e instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Handwritten signature]
ISADORA LORA CUENTAS
DIRECTORA GENERAL (e)



PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y DISCRIMINACIÓN SEXUAL EN LA ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- ANTECEDENTES

El 26 de febrero del 2003 se promulgó la ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual con el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia; señalando el procedimiento a aplicarse en los Centros Educativos, en las Instituciones Militares y Policiales, en las Relaciones de Sujeción no Reguladas por el Derecho Laboral.

La Ley 30220 Ley universitaria y su normativa conexas han establecido una serie de mecanismos de control para prevenir, fiscalizar y sancionar los actos que atentan contra la libertad sexual en perjuicio de miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD

El presente reglamento para la prevención y sanción de hostigamiento, acoso y discriminación sexual tiene por finalidad establecer los procedimientos y el compromiso de la comunidad académica de la Escuela Nacional Superior de Arte Dramática para prevenir y sancionar todo acto de hostigamiento, acoso y discriminación sexual, en cumplimiento de las leyes N° 30220 y N° 27942.

ARTÍCULO 3.- ALCANCE - CONTENIDO

El Reglamento para la prevención y sanción de hostigamiento, acoso y discriminación sexual contiene las normas éticas que deben formar parte de la cultura institucional y de la conducta de todos los miembros de la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático en sus actividades académicas y administrativas.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento se aplicará a:

- 4.1 Personal Docente de ENSAD cualquiera sea su régimen laboral o contractual
- 4.2 Personal No docente de ENSAD cualquiera sea su régimen laboral o contractual
- 4.3 Jefes y jefas de práctica
- 4.4 Estudiantes de ENSAD presencial, semi presencial y a distancia, cualquiera sea su régimen de estudio.
- 4.5 Estudiantes de la Pre-ENSAD

Es sancionable el hostigamiento, acoso y discriminación sexual que ocurre dentro o fuera de las instalaciones de ENSAD.

ARTÍCULO 5.- BASE LEGAL





PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



- 5.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948, aprobada por el Perú con Resolución Legislativo N° 13282 de fecha 19 de diciembre de 1959.
- 5.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará" del 9 de junio de 1994. Aprobada por el Perú con Resolución Legislativa N° 26583 de fecha 1 de marzo de 1996 y ratificada el 2 de abril de 1996 y su protocolo Facultativo.
- 5.3. Constitución Política del Perú
- 5.4. Ley N°30220 Ley Universitaria.
- 5.5. Ley 27942 Ley de la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificatorias por la Ley N° 29430, Ley N° 29497 y Decreto Legislativo N° 1410.
- 5.6. Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del código penal
- 5.7. Decreto Legislativo N° 1323 de fecha 6 de enero de 2017, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.
- 5.8. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General
- 5.9. Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, decreto que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual.
- 5.10. Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, que aprueba el plan Nacional contra la violencia de Genero 2016 -2021
- 5.11. Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988.
- 5.12. Resolución Ministerial N° 428-2018 –MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual en Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior".
- 5.13. Resolución Directoral N° 021-2016 UE ENSAD/DG, que aprueba el Estatuto de la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro".
- 5.14. Resolución Directoral N° 097-2019-UE ENSAD/DG, que aprueba el Reglamento Interno de la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático "Guillermo Ugarte Chamorro", a las normas vigentes.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS

La intervención en casos de hostigamiento, acoso o discriminación sexual se rige por los siguientes principios:

- 6.1. Respeto a los derechos fundamentales especialmente la dignidad de la persona y el debido proceso.
- 6.2. Se resguarda el principio de confidencialidad y protección a la víctima.
- 6.3. Se garantiza el principio de celeridad

CAPÍTULO II DEFINICIONES



PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ARTÍCULO 7. DEFINICIONES

7.1. **El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual** consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.



7.2. **El hostigamiento sexual ambiental** consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.



7.3. **Relación de autoridad:** Todo vínculo existente entre dos personas a través de la cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a la otra. Este concepto incluye el de relación de dependencia.

7.4. **Relación de Jerarquía:** Es toda relación que se origina en una escala de poder legítimo o investidura jerárquica, en la que una persona tiene poder sobre otra por el grado que ocupa dentro de la escala.



7.5. **Situación Ventajosa:** es aquella que se produce en una relación en la que no existe una posición de autoridad atribuida, pero si un poder de influencia de una persona frente a la otra, aun cuando dichas personas inmersas en un acto de hostigamiento o acoso sexual sean de igual cargo, nivel o jerarquía.

7.6. **Elementos imprescindibles constitutivos del hostigamiento sexual:**

- a. Una relación de autoridad o dependencia, o jerarquía o situación ventajosa.
- b. Un acto de carácter o connotación sexual: Estos actos pueden ser físicos, verbales, virtuales, escritos o de similar naturaleza.
- c. El acto no es deseado o es rechazado manifiestamente, por la víctima.
- d. El sometimiento o el rechazo de una persona a dicha conducta se utiliza de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación o al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo y/o dicha conducta creando un entorno laboral o educativo intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma.
- e. La reiterancia no será relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual, sin embargo, podrá ser un elemento indiciario que coadyuve a constatar su efectiva presencia.
- f. Para el caso de los menores de edad será de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27337 Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos, entendiéndose a éste como hostigamiento sexual.



7.7. **Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual.** El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

- a. Promesa explícita o implícita de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b. Amenazas implícitas o expresas mediante las que se exige una conducta no deseada que atenta o agravia la dignidad de la presunta víctima, o ejercer actitudes de presión





PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- o intimidatorias con la finalidad de recibir atenciones o favores de naturaleza sexual, o para reunirse o salir con la persona agraviada.
- c. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual escritos o verbales, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles humillantes u ofensivos para víctima tales como : escritos con mensajes de contenido sexual, exposiciones indecentes con contenido sexual y ofensivo, bromas obscenas, preguntas, chistes o piropos de contenido sexual; conversaciones con términos de corte sexual, miradas lascivas reiteradas con contenido sexual, llamadas telefónicas de contenido sexual, proposiciones reiteradas para citas con quien ha rechazado tales solicitudes, comentarios de contenido sexual o de la vida sexual de la persona agraviada, mostrar reiteradamente dibujos, grafitis, fotos, revistas, calendarios con contenido sexual; entre otros actos de similar naturaleza.
- d. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima tales como: rozar, recostarse, arrinconar, besar, abrazar, pellizcar, palmear, obstruir intencionalmente el paso, entre otras conductas de similar naturaleza.
- e. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo. La determinación de sanción de las conductas enunciadas deberá considerar los criterios establecidos en artículo 14° del Reglamento de la Ley 27942 y su gravedad será evaluada según el nivel de afectación psicológica u orgánica de la persona agraviada, el carácter sistemático de la conducta o si da por resultado un ambiente hostil o que afecta la calidad de vida de la persona. Constituye agravante la concurrencia de dos o más actos de hostigamiento sexual.

Para el caso de niños/as y adolescentes se considerará para efectos de determinar la sanción correspondiente cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad.

- 7.8. **Hostigador:** Toda persona que dirige a otra, comportamientos de naturaleza sexual no deseados, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja o denuncia según sea el caso, por hostigamiento o acoso sexual, de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas pertinentes.
- 7.9. **Hostigado:** Toda persona independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento, acoso o discriminación sexual.
- 7.10. **Acoso sexista o por razón de sexo:** se define como cualquier tipo de acoso que es discriminatorio por razón de sexo o género y que tiene el efecto de crear un entorno intimidatorio o degradante (ya sea con propósito o no). Es decir, hacer comentarios discriminatorios o de tipo sexual contra alguien por pertenecer a un determinado género.
- 7.11. **Acoso por orientación sexual:** Toda conducta o acción ofensiva, humillante, violenta, intimidadora y que tenga el propósito o efecto de atentar contra su dignidad y crear un entorno discriminatorio o degradante por su orientación sexual.
- 7.12. **Acoso por expresión o identidad de género:** Cualquier comportamiento o conducta que por razones de expresión o identidad de género se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil degradante, ofensivo o segregado.
- 7.13. **Acoso ambiental:** Es aquella conducta o comportamiento que crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la persona o personas que son objeto de este. El acoso ambiental puede darse por la generación de un ambiente sexista, homofóbico,





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

heterofóbico, bífobo, lesbófobo o tránsfobo, en el que los favores sexuales no son un objetivo directo, pero se dan comportamientos que implican actitudes hostiles, ofensivas y de minusvaloración de las personas afectadas, o por orientación sexual indeseada, de forma personalizada y masiva.

- 7.14. **Revictimización, victimización secundaria o doble victimización:** es el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima (ya sea de malos tratos o violencia de género, secuestros, abusos sexuales, etc) a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido, las mismas que están a cargo del CODE.



CAPÍTULO III ENFOQUES

ARTÍCULO 8. ENFOQUES

- a. **Enfoque de Derechos Humanos:** Herramientas que colocan como objetivo principal de toda intervención la realización de los derechos humanos, identificando a los/las titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus características y necesidades, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; identificando también a los/las obligados/as o titulares de deberes para su cumplimiento según corresponda.
- b. **Enfoque de género:** Herramienta de análisis que permite observar de manera crítica las relaciones que las culturas y las sociedades construyen entre hombres y mujeres y explicar las causas que produce la asimetrías y desigualdades. Así, este enfoque aporta elementos centrales para la formulación de medidas que contribuyan a superar la desigualdad de género, modificar las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, erradicar toda forma de violencia basada en género, origen étnico, situación socioeconómica, edad, la orientación e identidad sexual entre otros factores, asegurando el acceso de mujeres y hombres a recursos y servicios públicos y fortaleciendo su participación política y ciudadana en condiciones de igualdad.
- c. **Enfoque de interculturalidad:** Herramienta que permite valorizar e incorporar las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales para que las instituciones generen acciones de prevención y sanción del hostigamiento, acoso y discriminación sexual.
- d. **Enfoque de interseccionalidad:** Herramienta que permite realizar un análisis integral de los problemas que enfrentan las víctimas de hostigamiento o acoso sexual, al vincular una serie de factores que generan la afectación de sus derechos, tales como el origen étnico, sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, entre otros; lo cual conlleva a la implementación de acciones diferenciadas.
- e. **Enfoque intergeneracional:** Herramienta que permite analizar y valorar la relación existente entre personas de diferentes generaciones y grupos etarios, aludiendo a los procesos que se gestan entre y dentro de ellas. Implica que las instituciones y distintos operadores/as tomen en consideración la edad como un criterio relevante en el análisis e implementación de acciones.
- f. **Enfoque centrado en la víctima:** Herramienta que permite que todos los intervinientes en la atención de casos de hostigamiento o acoso sexual asignen prioridad a los derechos, las necesidades y la voluntad de la víctima sin afectar los derechos de la contraparte.





PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- g. **Enfoque de discapacidad:** Herramienta que permite realizar un análisis de las barreras actitudinales y del entorno que impiden la inclusión social y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Es así como, mediante el fomento de los derechos y la dignidad de las personas, y teniendo en cuenta los principios de diseño universal y accesibilidad, y otorgando los ajustes razonables, se eliminan dichas barreras.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 9. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO Y RELACIONES DE EQUIDAD

La ENSAD se compromete a la divulgación del presente reglamento y propondrá la inclusión del tema de hostigamiento, acoso y discriminación sexual dentro de los planes de estudios vigentes en pregrado y dentro de las asignaturas de Actividades de Desarrollo Personal.

Así también ENSAD, en coordinación con el CODE, el Consejo de Estudiantes ENSAD y el Departamento Psicopedagógico, realizará actividades de sensibilización para el personal Docente, No Docente y Estudiantes de la ENSAD:

- Campañas de sensibilización sobre la necesidad de contar con espacios libres de hostigamiento, acoso y discriminación sexual o charlas de capacitación sobre el problema del hostigamiento acoso sexual.
- Realización de encuestas que contemplen la problemática del hostigamiento, acoso y discriminación sexual.
- La difusión de los diversos canales de atención de denuncias que permitan enfrentar los casos de hostigamiento, acoso y discriminación sexual, así mismo pone a disposición del público el formato para la presentación de la denuncia y la información básica sobre el procedimiento a realizar.
- La manifestación institucional a través de los diversos medios de comunicación de la ENSAD.

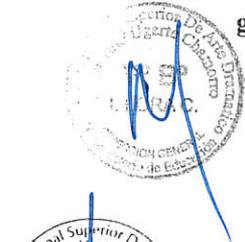
ARTÍCULO 10. DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO

La difusión del presente reglamento se deberá realizar a través de:

- El sitio web de la escuela.
- Redes sociales y medios digitales, incluyendo los correos institucionales
- Guías informativas dirigidas a estudiantes.
- La puesta en conocimiento de este reglamento al personal docente y no docente de la escuela.

ARTÍCULO 11. DIGESUTPA

El Comité de Defensa del Estudiante remitirá semestralmente a DIGESUTPA las estadísticas de las denuncias de hostigamiento y acoso sexual, a fin de que la información sea incluida en su memoria.





PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 12. TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor de la ENSAD tiene como función emitir juicios de valor sobre todo cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún alumno/a de la Comunidad Académica ENSAD, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Director General.

Está conformado por tres (3) docentes, de reconocida y acreditada trayectoria académica, profesional y ética, designados por el Director General, por el periodo de un (1) año no renovable.



ARTÍCULO 13. COMITÉ DE DEFENSA DEL ESTUDIANTE

La Unidad de Bienestar y Empleabilidad del Instituto o Escuela de Educación Superior o la que haga sus veces es la encargada de conformar el comité de defensa del estudiante, el cual está integrado por un total de 4 (cuatro) miembros titulares con sus respectivos miembros suplentes, garantizando la participación de:

- Un representante del personal docente
- Un representante del personal administrativo
- Dos representantes de la población estudiantil

Los miembros del comité de defensa del estudiante se rigen según el Decreto Ministerial N° 428-2018-MINEDU



ARTÍCULO 14. ORGANO INSTRUCTOR

Es el responsable del órgano de línea o de la unidad orgánica competente que se desempeña como jefe inmediato del docente o servidor civil calificado como presuntos hostigadores. Actúa bajo los procedimientos determinados en el ámbito educativo o laboral

ARTÍCULO 15. INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

Las denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona de la comunidad estudiantil o terceros que tengan conocimiento del presunto acto de hostigamiento, acoso y discriminación sexual. Serán hechas de forma verbal o escrita de acuerdo con el Formato del Decreto N° 428-2018-MINEDU (Anexo) que se encontrará en la web. Puede ser entregada en un sobre cerrado y lacrado.

ARTÍCULO 16. LAS DENUNCIAS se pueden presentar ante:

- a. El Comité de Defensa del Estudiante

ARTÍCULO 17. MEDIOS PROBATORIOS, la denuncia podrá estar acompañada de medios probatorios pertinentes para acreditar el hostigamiento, acoso y discriminación sexual, podrán presentarse entre otras:

- a. Declaración escrita o verbal de testigos
- b. Documentos públicos o privados
- c. Grabaciones, correos electrónicos, mensajes de texto telefónicos, fotografías, objetos, cintas de grabación, entre otros.
- d. Pericias psicológicas, psiquiátricas forense, grafo técnicas, análisis biológicos, químicos, entre otros.
- e. Cualquier otro medio probatorio idóneo.





PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. - Con la finalidad de asegurar la eficacia de la Resolución Final y la protección a la víctima, se podrá solicitar y/o dictar medidas cautelares. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad, y que podrán ser:

- Rotación del presunto hostigador
- Suspensión temporal del presunto hostigador
- Rotación de la víctima, a solicitud de esta.
- Impedimento de acercarse a la víctima o a su entorno familiar, para lo cual se deberá efectuar una constatación policial al respecto.
- Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima, por ser el/la mayor afectado/a con el hostigamiento, acoso y discriminación sexual sufrido.

Cualquier medida cautelar dictada por el órgano encargado de la investigación será remitida a la autoridad competente de su ejecución.

ARTÍCULO 19.- TRASLADO DE LA DENUNCIA. Al tomar conocimiento el Comité de Defensa del Estudiante y el Tribunal de Honor cuentan con 24 horas más el término de la distancia, para correr traslado de la denuncia.

ARTÍCULO 20.- DESCARGOS. El denunciado cuenta con (3) tres días hábiles para presentar sus descargos contados a partir del día siguiente de la notificación. El descargo deberá hacerse por escrito y contendrá la exposición ordenada de los hechos y pruebas con que se desvirtúen los cargos.

ARTÍCULO 21.-COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DE HONOR. El Tribunal de Honor cuenta con (10) días hábiles para realizar su labor.

- La contestación al denunciante sobre el estado de su denuncia deberá ser dentro del tercer día hábil de recibida la denuncia
- Deberá poner en conocimiento de ambas partes todos los documentos que se presenten y realizará las investigaciones que considere necesarias (antecedentes, recopilación de medios probatorios, etc) a fin de determinar la configuración del acto de hostigamiento, acoso y discriminación sexual.
- La resolución motivada que se derive de esta investigación pondrá fin a la investigación.

ARTÍCULO 22.- PLAZO MÁXIMO. El procedimiento general concluye con la emisión de una Resolución que declara fundada o infundada la denuncia, la cual deberá ser motivada, en la que deberá señalarse, de ser el caso, la sanción correspondiente teniendo en cuenta la proporcionalidad en función de la gravedad de la falta y el ámbito de aplicación de esta, establecidas en los capítulos correspondientes a cada institución. Queda expedito el derecho a la doble instancia para su apelación.

ARTÍCULO 23.- APELACIÓN. La resolución que declara fundada o infundada la denuncia deberá ser notificada a las partes y estos podrán interponer Recurso de apelación ante la Dirección General, dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la Resolución final del Tribunal de Honor.

El Consejo Directivo de la escuela resuelve en segunda y última instancia.

ARTÍCULO 24.- FALSA DENUNCIA. La denuncia por hostigamiento, acoso y discriminación sexual sea declarada infundada por resolución firme, facultará al perjudicado por ella a interponer





PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

las acciones judiciales pertinentes dentro de las cuales deberá probarse el dolo, nexos causal y daño establecidos en Código Civil, para ser indemnizado.

La Escuela tiene de oficio la facultad de imponer las sanciones correspondientes; siempre y cuando quede debidamente acreditado el dolo o culpa inexcusable de la persona que interpuso la falsa denuncia.

ARTÍCULO 25.- CONFIDENCIALIDAD. Toda la información sobre las denuncias de hostigamiento, acoso y discriminación sexual es reservada, protegiendo el derecho a la intimidad de todas las personas implicadas. Nadie puede brindar o difundir información durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión.

ARTÍCULO 26.- SANCIONES

- 25.1 Si el hostigador es un docente, será sancionado de acuerdo con lo establecido en, la legislación correspondiente y vigente, el Estatuto de la Escuela, Reglamento Interno.
- 25.2 Si el hostigador es un trabajador no docente será sancionado de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente y vigente y al Reglamento Interno.
- 25.3 Si el hostigador es un estudiante, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de la Escuela, Reglamento Interno.
- 25.4 Cualquier infidencia respecto a las actuaciones extraídas dentro de una causa indisciplinaria de hostigamiento, acoso y discriminación sexual, consistente en difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial será sancionada de conformidad con los procedimientos disciplinarios establecidos en el Reglamento Interno de la ENSAD.
- 25.5 La exposición pública de lo ocurrido o de los datos que identifiquen a la persona denunciado y/ o al denunciante será causal de sanción conforme al Estatuto y Reglamento Interno de ENSAD.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

El Comité de Defensa del Estudiante, la Dirección Académica, el Departamento Psicopedagógico, el Consejo de Estudiantes de ENSAD y el/la Director/a General realizarán una revisión anual al presente documento normativo para verificar la idoneidad de este.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIÓN FINAL**

El presente reglamento entra en vigor a partir del día siguiente de su aprobación mediante Resolución Directoral.

Lima, 05 de octubre de 2019.





PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



428 - 2018 MINEDU

DISPOSICIONES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN CENTROS DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA E INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Anexo

MODELO DE DENUNCIA



Ciudad de, a los..... días del mes..... de....

Yo, (nombres completos), identificado(a) con DNI N°....., y con domicilio en (dirección donde se le hará llegar las notificaciones), me presento ante usted, con la finalidad de dejar constancia de una denuncia contra....., conforme a los hechos que a continuación expongo:



(Realizar una exposición clara y precisa de la relación de los hechos denunciados, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de alguna evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación).

Adjunto como medios probatorios copia simple de lo siguiente:



- 1.
2.
3.

EN CASO NO SE CUENTE CON LA PRUEBA FÍSICA, declaro bajo juramento que la autoridad/empresa/entidad..... la tiene en su poder.

EN CASO NO SE TRATE DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL, adjunto como prueba lo siguiente:



(Nombre y firma del denunciante)



NOTA: El/la denunciante puede solicitar una copia de la denuncia que presenta, la misma que se le debe otorgar sin costo adicional.

